

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO

SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA

PATÍÑO ZUÑIGA

EXPEDIENTE	01-55-SSAS-0007-2025
PRESTADOR	GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA
IDENTIFICACIÓN	CC. 32834491
CÓDIGO DE PRESTADOR	0807802613 -01

La suscrita Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas, en especial las contempladas en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 09 de 1979, en el Decreto 2759 de 1991, en la Ley 100 de 1993, en la Ley 715 de 2001, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1751 de 2015, en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en la Resolución No.3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos Departamentales 520 de 2004, 150 de 2021, 211 de 2024 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 780 de 2016, *por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, en su artículo 2.5.1.2.3. establece que las Entidades Departamentales de Salud “En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas”.

Que en igual sentido, la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones ordena la implementación del sistema de funciones de inspección vigilancia y control con miras a lograr el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Que el Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.1.2.1, señala:

“Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATÍÑO ZUÑIGA

servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico,

Artículo 2.5.1.2.2 Componentes del SOGCS. Tendrá como componentes los siguientes:

1. El Sistema Único de Habilitación.
2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.
3. El Sistema Único de Acreditación.
4. El Sistema de Información para la Calidad.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará periódicamente y de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del SOGCS, de conformidad con el desarrollo del país, con los avances del sector y con los resultados de las evaluaciones adelantadas por las Entidades Departamentales, Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2. Las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, están obligadas a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento de este Sistema, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Salud y Protección Social".

Así mismo, el artículo 2.5.1.3.1.1. ibídem, nos enseña que el Sistema Único de Habilitación "Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema (...)".

Por su parte, los artículos 2.5.1.3.2.13 y 2.5.1.3.2.14 de la misma obra, indican que las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, así como lo relativo a las condiciones de capacidad tecnológica y científica, para ello deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.15, en armonía con la Resolución 3100 de 2019, ordena que la verificación de las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicio de salud le corresponde a las entidades Departamentales y Distritales de Salud, realizándola conforme al plan de visitas que para el efecto



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATÍÑO ZUÑIGA

establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y para ello contarán con un equipo de verificación de carácter interdisciplinario con capacitación y entrenamiento técnico necesario.

Que la Ley 1751 de 2015 ley estatutaria que desarrolla el Derecho fundamental de la Salud, consagra los deberes, derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de salud y los usuarios, determina que la competencia para vigilar y controlar lo regulado en esa normativa, corresponde al Estado, lo que se mantiene incólume en el Decreto 780 de 2016.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 ibídem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que a su vez, el artículo 287 de la Carta Política contempla que las entidades territoriales son autónomas dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Mientras que el artículo 298 Superior establece que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determine la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", establece que "(...) corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia".

En cuanto a la dirección del sector salud les corresponde:

"43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

(...)

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATÍÑO ZUÑIGA

Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

(...)

Respecto de Salud Pública, tienen a cargo:

(...)

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

(...)

Que atendiendo lo anterior, corresponde a las entidades territoriales del nivel departamental ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción o ámbito territorial de competencia, relativas al aseguramiento y la prestación de servicios de salud.

Que la ley 09 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la Salud Pública y el régimen sancionatorio correspondiente en casos de quebrantamiento de normas sanitarias y de salud pública.

Que el artículo 2.5.1.7.6 del citado Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que ***"(...) sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan (...)"***.
(Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sobre las actuaciones administrativas sancionatorias señala:

"(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATÍÑO ZUÑIGA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”.

Que en el Departamento de Atlántico mediante Decreto No. 520 de 2004 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”, se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaría de Salud Departamental cumplir las funciones correspondientes al Sistema obligatorio de garantía de calidad, vigilancia en Salud y control general de factores de riesgos.

Que en el Departamento de Atlántico por medio del Decreto No.211 de 2024, se estableció y adoptó el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del atlántico

En el citado decreto, se dispuso con respecto a las visitas de IVC, a la remisión del informe de visita, a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, a la formulación de cargos y al término para rendir descargos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. VISITAS DE IVC. Son aquellas visitas realizadas en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental y que surgen de peticiones, quejas o reclamos puestos en conocimiento del ente territorial.

ARTICULO 13. INFORME DE VISITA: Se elaborará y presentará un informe de verificación por el grupo de verificadores y coordinador de la visita, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a ésta, aplicando los formatos del Manual Único de Estándares y Verificación diligenciados en medio físico, para formalizar los resultados de la visita y decidir conductas.

ARTÍCULO 14. ANÁLISIS DEL INFORME Y APLICACIÓN DE CONDUCTAS. Después de presentado el informe de visita con fundamento en el instrumento de verificación y el acta de visita a la jefatura de vigilancia y control o quien haga sus veces, y luego de corroborar que las conductas propuestas por el verificador están ajustadas al Manual Único de Estándares y Verificación, se determinará la procedencia del cierre temporal y/o del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 20. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS: Si una vez realizadas las averiguaciones preliminares, la autoridad sancionatoria establece que existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio; así lo comunicará a los terceros interesados, efectuando el respectivo Acto Administrativo de formulación de cargos de igual manera esta formulación de cargos podrá realizarse dentro del auto que ordena la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, si la Entidad Territorial conociere del incumplimiento y/o violación de Normatividad vigente (...).

ARTÍCULO 21. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y/O FORMULACIÓN DE CARGO. El acto administrativo de Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y/o formulación de cargo debe ser notificado personalmente a los investigados en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no proceden recursos tal como lo dispone el artículo 47 inciso 2 parte final Ibidem.

ARTICULO 22. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATIÑO ZUÑIGA

a su notificación, para presentar descargos pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45 del Decreto 211 de 2024 proferido por la Gobernación del Atlántico, los procedimientos sancionatorios aplicables a establecimientos que presten servicios de salud y establecimientos que no presten servicios de salud que, a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto, se encuentren en una etapa procesal posterior a la formulación de cargos, serán adelantados hasta su finalización, conforme lo consignado en las disposiciones establecidas en el decreto 150 de 2021.

I. PERSONA JURÍDICA Y/O NATURAL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

GUISELLA PATRICIA PATIÑO ZUÑIGA identificada con CC 32834491 e inscrito en el RESP bajo el código 0807802613 -01, situada en la Carrera 19 No. 12 - 40, en el municipio de Baranoa (Atlántico) y, quien, de acuerdo con la consulta realizada en el REPS, la cual se encuentra dentro del expediente citado en la primera página del presente acto administrativo, tiene el siguiente correo electrónico: guisellapz@hotmail.com, tal como consta en la siguiente imagen:

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC CC 32834491 - Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica Privada Prestadores acreditados en salud					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
DepartamentoAtlántico MunicipioBARANOA					
Código de Prestador0807802613 - 01					
Nombre del PrestadorGUISELLA PATRICIA PATIÑO ZUÑIGA					
Clase de PrestadorProfesional Independiente Empresa Social del Estado					
DirecciónCARRERA 19 # 12 - 40					
Teléfono(s)3042138300					
Fax					
Correo Electrónicoguisellapz@hotmail.com					
Razón SocialGUISELLA PATRICIA PATIÑO ZUÑIGA					
Representante Legal					
Nivel Atención Prestador Carácter Territorial					
Fecha de Inscripción20231031 Fecha de Vencimiento20271030					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: viernes 04 de julio de 2025 (11:05 a.m.)					

II. ANTECEDENTES

Que las diligencias se iniciaron de manera oficiosa en cumplimiento de las funciones y competencias de inspección, vigilancia y control de las condiciones de habilitación en las instalaciones del consultorio del profesional **GUISELLA PATRICIA PATIÑO ZUÑIGA** identificada con CC 32834491 e inscrito en el RESP bajo el código 0807802613 -01, situada en la Carrera 19 No. 12 - 40, en el municipio de Baranoa (Atlántico) de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la comisión verificadora de las condiciones de habilitación rindió informe sobre la visita de inspección, vigilancia y control efectuada el día 14 de noviembre de 2024, cuyo resultado fue que el servicio ofertado por el profesional **GUISELLA PATRICIA PATIÑO ZUÑIGA** no cumple con las condiciones, tecnológicas y científicas en los



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATÍÑO ZUÑIGA

servicios de 320 -GINECOBISTETRICIA, 334 -ODONTOLOGIA en los estándares de dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos, historia clínica y registros asistenciales establecidos en la Resolución No. 3100 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, se invocan las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2º, 6º, 29, 43, 49, 95, 209, 287 numeral 2º y 288 inciso 2º.
- Ley 9 de 1979.
- Ley 100 de 1993, artículos 1º, 2º, 3º, 4º 152, 153, 154 literales a) y f) y 176 numeral 4º.
- Ley 715 del 2001, artículo 43 numeral (1.5.) y 56.
- Ley 1437 de 2011, artículos 47 a 52.
- Decreto No 780 del 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, artículo 2.5.1.7.1.
- Resolución No 2003 del veintiocho (28) de mayo del 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 18.
- Resolución No. 3100 de 2019 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Decreto 211 del 27 de mayo de 2024 expedido por la Gobernación del Atlántico.

IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que la etapa de averiguación preliminar tiene como fin verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación e identificar o individualizar plenamente a su autor, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado en el Sistema de Seguridad Social en Salud o cualquier usuario y el grado de responsabilidad del autor.

Conforme con lo expresado, se hace imperativo dar apertura a la etapa de averiguación preliminar en contra del profesional **GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA** pues los antecedentes justifican necesariamente que se inicie una investigación para el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, la **SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR apertura de **AVERIGUACION PRELIMINAR** en contra del profesional **GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA** identificada con CC 32834491 e inscrito en el RESP bajo el código 0807802613 -01, situada en la Carrera 19 No. 12 - 40, en el municipio de Baranoa (Atlántico), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATÍÑO ZUÑIGA

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, el informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha **14 de noviembre de 2024** y sus anexos, realizado por la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social del Departamento del Atlántico

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de los fines establecidos en la norma precitada, se ordena el recaudo de las siguientes pruebas documentales, a saber:

3.1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que en el término único e improrrogable de cinco (5) días calendario, envíe con destino a este proceso, el Certificado de Existencia y Representación Legal del profesional **GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA** identificada con CC 32834491.

3.2. Oficiar al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Departamento del Atlántico, para que en el término único e improrrogable de cinco (5) días calendario, envíe con destino a este proceso, copia íntegra, legible y completa del acto administrativo por el cual se le autorizó la inscripción o su cancelación, según el caso, del profesional **GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA** identificada con CC 32834491 e inscrito en el RESF bajo el código 0807802613 -01, para el manejo de medicamentos de control especial y monopolio del estado, y de igual forma, los informes de dispensación remitidos durante el año 2023 y 2024.

3.3. Las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se averiguan.

PARÁGRAFO: Para tales efectos, las pruebas documentales que se decretan para su recaudo podrán allegarse en archivo digital formato PDF de manera individual y enviarse al correo electrónico: notificaciones sancionatorios@atlantico.gov.co y dasalud@atlantico.gov.co el remitente deberá nombrar como asunto el siguiente: "Proceso administrativo sancionatorio contra **GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA**, radicado bajo el No 01-55.SSAS-0007-2025."

ARTÍCULO CUARTO: Confórmese un cuaderno de pruebas del expediente con radicado No 01-55.SSAS-0007-2025 y de todas las diligencias y pruebas que se practiquen y recauden durante esta etapa procesal, adjúntese e incorpórese con su respectiva foliatura.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad a lo previsto en el artículo 37 del CPACA, procédase a comunicar por el medio más expedito la apertura de la presente averiguación preliminar a los siguientes:

5.1. Al profesional **GUISELLA PATRICIA PATÍÑO ZUÑIGA** identificada con CC **32834491**, a su correo electrónico de notificación: guisellapz@hotmail.com

5.2.A la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa para Asuntos Sociales y de Paz como representante del Ministerio Público en los asuntos relacionados con irregularidades en la prestación de los servicios de salud, a su correo electrónico de notificación: quejas@procuraduria.gov.co



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No.00104 DEL 8 DE JULIO DE 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE GUISELLA PATRICIA
PATIÑO ZUÑIGA

5.3. A la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo del Ministerio del Trabajo, como quiera que de las decisiones que se emitan por parte de esta dependencia pueden verse afectados derechos laborales individuales del personal administrativo, médico y asistencial de la IPS investigada, quien tiene como correo electrónico de notificación: dtatlantico@mintrabajo.gov.co

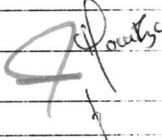
ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que el canal institucional habilitado para recibir los recursos, memoriales, escritos y pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa es el correo notificacionessancionatorios@atlantico.gov.co y dasalud@atlantico.gov.co para cualquier envío deberá nombrar como asunto el siguiente: "Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del profesional **GUISELLA PATRICIA PATIÑO ZUÑIGA** radicado número 01-55-SSAS-0007-2025.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ
Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social

	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Aprobó:	Maria Auxiliadora Daza-	Asesora Jurídica	
Revisó:	Alfredo Cuentas	Asesor Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social	
Proyectó	Ricardo Burgos	Asesor jurídico externo	

